

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 25 de enero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la doctora María Teresa Escobar Cruz allegó recurso de reposición en contra del auto de 29 de octubre de 2020 (folio 47, Tomo III, Cuaderno Principal) mediante el cual se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la doctora Lorna Isabel Rodríguez Pedraza. Así mismo informa esta secretaría que ejecutoriado el auto de 29 de octubre de 2020 (folio 47, Tomo III, Cuaderno Principal) mediante el cual dispuso correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., allegado por la doctora Lorna Isabel Rodríguez Pedraza; el 05 de noviembre de 2020 se elaboró y publicó en la página web de la Rama Judicial junto con la liquidación del crédito la Lista del artículo 110 del C.G.P. con consecutivo número 006 la cual corrió el traslado de la liquidación en comento informándosele a la doctora María Teresa Escobar Cruz la publicación de dicha lista y su publicación en la página de la Rama Judicial vía correo electrónico enviado el 05 de noviembre de 2020 al correo [tere.escobarcruz@gmail.com](mailto:tere.escobarcruz@gmail.com). Se ingresan capturas de pantalla del correo enviado a la recurrente y de la publicación de la lista del artículo 110 del C.G.P. EN LA PÁGINA Web de la Rama Judicial. Por último, se informa que vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito no se presentaron objeciones contra el estado de la cuenta. Provea.



Consejo Superior  
de la Judicatura

WALTER YESID AVILA MENCURA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Distrito Judicial Cundinamarca  
Circuito Judicial Ubaté  
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.  
Rad. 2013-00046  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Virgelina Ramirez Guzman y otra  
Demandado: Inés Ramirez Guzman y otra  
Decisión: Niega recurso por improcedente y aprueba liquidación del credito

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el día 04 de noviembre de 2020 la abogada María Teresa Escobar Cruz allegó recurso de reposición en contra del auto de 29 de octubre de 2020 (folio 47, Tomo III, Cuaderno Principal) mediante el cual dispuso correr traslado de la actualización de la liquidación del

Calle 3 # 6-02  
CEL: 3172388210 – [jprmfsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA

crédito conforme el artículo 446 del C.G.P, esto es fijación en lista conforme el artículo 110, ídem, allegada por la doctora Lorna Isabel Rodríguez Pedraza, solicitando se revoque la providencia en razón a que la liquidación sobre la que se le estaba corriendo el traslado no había podido ser observada en tanto no venía adjunta al correo electrónico que debía ser enviado a la partes.

Ahora aclara este Juez a la recurrente que el auto objeto de recurso no es el que corre traslado de la liquidación, pues como se colige del mismo éste se surte conforme lo dispuesto en el artículo 446 del del C.G.P., el cual se realizó conforme la constancia secretarial en debida forma elaborando y publicando la lista del artículo del 110 del C G P adjuntando la correspondiente liquidación del crédito en la página de la Rama Judicial el 05 de Noviembre de 2020 desde las 8:00 am y hasta las 5 00 pm, como consta en la capturas de pantalla arrimadas al proceso por el empleado de este Despacho, y aun así, sin obligación legal de hacerlo, envió un correo electrónico a la doctora ESCOBAR CRUZ comunicándole la publicación de la lista del artículo 110 del C.G.P., junto con la liquidación en la Pagina de la Rama Judicial y el link de acceso a la misma, garantizándose su derecho de defensa y contradicción respecto del estado de cuenta del crédito.

Sin mayor elucubración este Operador Judicial encuentra improcedente el recurso pretendido por la doctora Escobar Cruz como quiera que su único argumento fue el no conocer la liquidación de la cual se corría traslado, más si embargo como se encuentra probado el traslado de la liquicación se hizo en debida forma y dentro de los términos establecidos por mandato legal y con bastas garantías procesales de publicidad y comunicación, por tanto, infundado el recurso elevado por la petente de asidero factico y legal se rechaza.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se corrió el traslado de la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. y en tanto no se presentó objeción alguna, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 3 ídem e impartir aprobación sobre la misma.

De acuerdo a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del CRÉDITO elevada por la doctora LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRAZA conforme a lo normado en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P. que obra a folio 41 del expediente

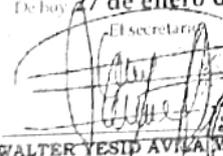
**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS  
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
No. 04.  
De hoy 27 de enero de 2021  
El secretario



WALTER YESID AVILA YENCURA  
SECRETARIO



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 - [jprmpalsusa@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@censoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA